Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

RAQUEL LÓPEZ MUÑOZ ET AL Recurrido v. GOLDEN CORNER, INC. COMPAÑÍA ASEGURADORA X Peticionario	KLCE201800925	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Núm. F AC2016-1990 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

I.

El 14 de noviembre de 2016 Raquel López Muñoz, Xavier R. Piñero Félix, su esposa Olga López Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (López Muñoz y otros), presentaron *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Golden Corner, Inc. (Golden). El mismo día en que fue presentada la *Demanda*, la secretaria del Tribunal de Primera Instancia expidió las órdenes de emplazamiento contra Golden y su aseguradora. El 9 de marzo de 2017, **cinco (5) días antes** de que venciera el plazo para emplazar, los demandantes presentaron *MOCIÓN SOLICITANDO EXPEDICIÓN DE NUEVO EMPLAZAMIENTO Y TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA EMPLAZAR*. Alegaron que estuvieron en conversaciones con la aseguradora hasta el 7 de febrero de 2017, fecha en que esta les notificó que no iban a conceder cubierta y que negaban responsabilidad bajo la póliza. Expusieron que, luego de esto realizaron esfuerzos para emplazar a quien entendían era el presidente de Golden, Samuel Pizarro. En el proceso, el emplazador

José Marrero, advino en conocimiento de que el Sr. Pizarro ya no era el presidente y sí, su hija Ruth Pizarro Rodríguez, por lo que él no estaba capacitado para recibir el emplazamiento. Por ello, López Muñoz y otros solicitaron un nuevo emplazamiento corrigiendo el anterior más **treinta (30) días adicionales a partir del recibo del mismo para emplazar a Golden**.

El 20 de marzo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia accedió a lo solicitado por López Muñoz y otros, y el 29 de marzo de 2017, expidió nuevo emplazamiento. El 28 de abril de 2017, día en que vencía el plazo de prórroga para emplazar a Golden, López Muñoz y otros recurrieron nuevamente al Tribunal de Primera Instancia en Carolina y presentaron *MOCIÓN SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO POR EDICTO* junto con una Declaración Jurada del emplazador, José R. Marrero Ríos, detallando los esfuerzos realizados para diligenciar el emplazamiento. De la declaración jurada del señor Marrero surge que el emplazamiento le fue entregado el 19 de abril del 2017 (20 días después de que el tribunal expidiera el mismo), que el 24 de abril realizó tres (3) intentos y nadie respondió y luego regresó el 25 de abril, cuando conversó con Jiomarie Piñero, quien le indicó que la Sra. Pizarro nunca iba al lugar en el que ubicaba Golden. Además, el emplazador indicó que intentó comunicarse sin éxito, con la Sra. Pizarro a los números de teléfono del local. Realizó búsquedas por sistemas electrónicos y redes sociales los cuales tampoco fueron exitosos. El 16 de mayo de 2017, el Tribunal de Instancia concedió el emplazamiento por Edictos y expidió el mismo el 25 de mayo.

El 1 de septiembre de 2017, (21 días antes de que venciera el plazo para emplazar por edicto) López Muñoz y otros publicaron el emplazamiento por edicto en el periódico El Nuevo Día y el 11 de septiembre de 2017, Golden recibió el emplazamiento por correo certificado.

El 11 de enero de 2018, Golden presentó ante el Tribunal de Instancia *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.* Expuso, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, que la *Demanda* debía ser desestimada por los demandantes haber emplazado fuera del término de 120 días establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. El 14 de marzo de 2018 López Muñoz y otros presentaron *MOCIÓN EN OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.* Argumentaron que todas las mociones de prórroga presentadas y concedidas por el Tribunal de Instancia fueron conforme a derecho ya que las mismas fueron presentadas antes de que vencieran los términos para emplazar. Luego de varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2018, notificada el 1 de junio de 2018, el Tribunal de Instancia de Carolina, dictó *Resolución* declarando NO HA LUGAR a la *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.*

Inconforme con el dictamen de Instancia, el 2 de julio de 2018, Golden recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari.*[1] Señalan:

> Erró el TPI al prorrogar el término de emplazamiento de GCI y expedir un nuevo emplazamiento fuera de los 120 días dispuestos en las reglas de Procedimiento Civil sin someter evidencia acreditativa de las gestiones realizadas para emplazar dentro del término.

El 12 de julio de 2018, López Muñoz y otros, presentaron *MOCIÓN SOLICITANDO PRÓRROGA PARA RADICAR OPOSICIÓN A RECURSO DE CERTIORARI.* Mediante *Resolución* emitida el 19 de julio de 2018, le concedimos 20 días adicionales para mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido a la luz de lo resuelto en *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR___ (2018), resuelto el 22 de junio de 2018. El 8 de agosto de 2018, los demandantes, nos presentaron *MOCIÓN EN OPOSICIÓN A CERTIORARI Y EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN PARA MOSTRAR*

---

[1] Aunque el Recurso de Certiorari presentado está pochado con fecha del 2 de junio de 2018, la Sub-Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Mildred I. Rodríguez Rivera, certificó que el reloj ponchador que se utiliza para los documentos presentados en el buzón reflejó un error. La fecha debe leer 2 de julio de 2018.

CAUSA POR LA CUAL NO APLICA EL CASO DE BERNIER GONZÁLEZ V. RODRÍGUEZ BECERRA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración, según intimado.

II.

Tanto la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.[2] Dicho precepto requiere que se notifique adecuadamente al demandado sobre la reclamación en su contra y que se le brinde la oportunidad de ser oído.[3] Este es el mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado. Este importante e imprescindible mecanismo para cumplir con la exigencia constitucional, está ampliamente regulado por la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.[4]

La Regla 4.1 del mismo cuerpo de normas procedimentales[5] establece que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario(a) del Tribunal, quien lo firmará y lo sellará. El inciso (c) de la Regla 4.3,[6] rectora del término para diligenciar un emplazamiento, dispone:

> El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. **El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el**

---

[2] Art II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.
[3] *Álvarez Elvira* v. *Arias Ferrer*, 156 DPR 352 (2002); *León García* v. *Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001*); Industrial Siderúrgica* v. *Thyssen*, 114 DPR 548, 559 (1983).
[4] 32 LPRA Ap. V.R. 4. Véase; también: *León García* v. *Restaurante El Tropical*, supra; *Rodríguez* v. *Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986); *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*, supra.
[5] 32 LPRA Ap. V, R. 4. 1.
[6] 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

> **mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

El mecanismo de emplazamiento se regía por la anterior Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979.[7] La misma disponía que el término para diligenciar un emplazamiento era de 6 meses. Sin embargo, ese término era prorrogable a discreción del tribunal, siempre que el demandante demostrara justa causa.[8] Además establecía que, si no se lograba emplazar dentro del término de 6 meses o de la prórroga concedida por el tribunal, la demanda sería desestimada **con perjuicio**.[9]

Nótese pues, que en la actual Regla 4.3(c), en comparación con la antigua 4.3(b), no le concede al tribunal la discreción de prorrogar el término para emplazar, aun cuando medie justa causa. La norma reglamentaria actual establece que el Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día que se presente la demanda. Solo si estos no se expiden el mismo día el Tribunal podrá conceder prórroga, a solicitud de la misma oportunamente, y "**el tiempo que demore [la secretaria del tribunal en expedir los emplazamientos] será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los**

---

[7] 32 LPRA Ap. III.

[8] Véanse *First Bank of PR* v. *Inmob. Nac., Inc.,* 144 DPR 901 (1998); *López* v. *Porrata–Doria,* 140 DPR 96 (1996) y *Banco Metropolitano* v. *Berríos,* 110 DPR 721 (1981); *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*, supra.

[9] El texto original de la Regla 4.3(b), 32 LPRA Ap. III, leía como sigue:

[…]

(b) El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

emplazamientos". Así lo resolvió nuestro Máximo Foro Judicial Local en *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*, supra. Luego de hacer un análisis de las recomendaciones del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, determinó que el término dispuesto por la Regla 4.3 es improrrogable. En otras palabras, el Tribunal no tiene discreción para otorgar prórrogas al término para emplazar cuando la secretaría del Tribunal haya expedido los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. El término de 120 días solo se podrá extender la misma cantidad de días que tarde la Secretario o Secretario en expedir. Por lo que realmente no es una prórroga, aún en esta situación el término será de 120 días a partir de la expedición de los emplazamientos.

No obstante, a diferencia de la anterior Regla 4.3(b), la Regla 4.3 (c) actual dispone que, en caso de que el emplazamiento no se logre diligenciar dentro de los 120 días que, concedidos, "**el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio".** En otras palabras, el demandante en caso de que le sea desestimada y archivada la demanda por no diligenciar los emplazamientos dentro del término de 120 días, podrá presentarla nuevamente. Sin embargo, si transcurren nuevamente los 120 días sin que se diligencien los emplazamientos, en esta segunda oportunidad se le desestimará la demanda con perjuicio.

III.

En el caso ante nuestra consideración, se presentó la *Demanda* el 14 de noviembre de 2016. Expedido en esa misma fecha el emplazamiento, el término para emplazar vencía el 14 de marzo de 2017. No obstante, el 9 de marzo de 2017, **5 días antes** del vencimiento de dicho plazo, López Muñoz y otros, solicitaron con éxito, se expidieran nuevo emplazamiento y se le concediera un nuevo plazo de 30 días para diligenciarlo. Erró el Tribunal de

Primera Instancia al así actuar. Concedió una prórroga proscrita por nuestro nuevo orden procedimental.

Según discutiéramos anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*, supra, que el término para emplazar es improrrogable, independientemente se solicite prórroga antes del vencimiento del término. Una vez transcurridos los 120 días del término para emplazar, la demanda debe ser desestimada y archivada sin perjuicio. Es decir, el demandante tendrá la oportunidad de presentar nuevamente su demanda.

De igual forma, erró el Tribunal de Instancia al declarar, posteriormente, Ha Lugar a la *MOCIÓN SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO POR EDICTO*. Esta última moción se presentó el mismo día (28 de abril de 2017) que vencía el plazo concedido de 30 días para emplazar. Cabe mencionar que de la declaración jurada presentada del emplazador junto con la *MOCIÓN SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO POR EDICTO,* surge que hubo falta de diligencia por parte de López Muñoz y otros para realizar el nuevo emplazamiento. El mismo le fue entregado al señor Marrero **10 días antes de que venciera el plazo** para diligenciar el emplazamiento. Es importante recordar que "los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica".[10]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* y *revocamos* el dictamen recurrido y ordenamos la desestimación de la Demanda sin perjuicio.

---

[10] *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones